



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

4 7 2 - 2 4 SET. 2014

"Por el cual se archiva una indagación preliminar contra la señora **SOCORRO REDONDO**, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **MIGUEL EPIAYU EPINAYU** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.

"Por el cual se archiva una indagación preliminar contra la señora **SOCORRO REDONDO**, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **MIGUEL EPIAYU EPINAYU** y se adoptan otras determinaciones"

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: **"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."** (Negrilla Fuera del Texto)

Que el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"toda actividad que le Inderena¹ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

¹ Inderena: Entiéndase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se archiva una indagación preliminar contra la señora SOCORRO REDONDO, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

- 1 Realizar visita de Inspección ocular, en el sector dos en el sitio conocido como puerto chentico y en el segundo lote ubicado en la parte izquierda, tomando como punto norte el mar, por las actividades de tala y quema descritas mediante informe de fecha 18 de febrero de 2013, elaborado por funcionarios del Área protegida, en los predios de propiedad del señor Miguel Epiayu y elaborar el correspondiente Concepto Técnico.
- 2 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante Auto No. 164 del 11 de marzo de 2013, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra los señores Socorro Redondo y Miguel Pushaina, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante aviso de fecha 06 de noviembre de 2013 y 17 de marzo de 2014, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos notificó el contenido del auto No. 164 del 11 de marzo de 2013, previa citación hecha a los señores Socorro Redondo y Miguel Pushaina, mediante los oficios 560-SFF-FLA No. 335 y 336 del 29 de agosto de 2013.

Que mediante auto No. 164 del 11 de marzo de 2013, esta Dirección Territorial dispuso practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores Socorro Redondo y Miguel Pushaina, con el fin de recibirles versión libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día ocho de mayo de 2014, el profesional universitario del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, recibió versión libre al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha el cual manifestó en la misma que:

""(...) preguntado: ¿MANIFIESTE, QUIEN ES PROPIETARIO DEL PREDIO, TERRENO O ESPACIO UBICADO EN EL SECTOR 2 EN EL SITIO CONOCIDO COMO PUERTO CHENTICO EN EL SECTOR LA PLAYA? Contestó: el predio era mío, pero se lo vendí a la señora socorro redondo. Preguntado: ¿Quién realizo la tala y quema de la vegetación presente en el predio? Contesto: yo, lo hice para sembrar cultivos que me permitan comer algo como frijol, maíz y patilla. Preguntado: ¿DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO USTED TIENE EL DERECHO REAL DE DOMINIO, POSESIÓN O TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN SITIO CONOCIDO COMO PUERTO CHENTICO? Contesto: en ese sitio viví yo hace muchísimos años, tenía un rancho y un corral para los chivos, eso hace más de 40 años..."

Que una vez analizado el material que reposa en el expediente y habiendo identificado plenamente al señor MIGUEL PUSHAINA, queda claro para esta Dirección Territorial que el presunto infractor se identifica como MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha.

"Por el cual se archiva una indagación preliminar contra la señora SOCORRO REDONDO, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo al materia que reposa en el expediente, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, requirió a la señora SOCORRO REDONDO mediante oficios 560-SFF-FLA. No. 114 del 11 de abril de 2013 y 560-SFF-FLA.No. 335 del 29 de agosto de 2013 con el fin de notificar el contenido del auto No. 164 del 11 de marzo de 2013, por el mismo medio cito a la señora en mención con el fin de recibirle versión libre, pese a ello, no fue posible practicar la diligencia en mención, por lo que esta Dirección Territorial atendiendo tal situación decidirá dentro del término legal, conforme al artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial no habiendo identificado dentro del término de seis meses contenido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 a la señora SOCORRO REDONDO, procederá a archivar la indagación preliminar adelantada contra la señora en mención y procerá con la apertura de investigación contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, por haber encontrado mérito para ello.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que analizado el material que reposa en el expediente 004 del 2013 y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos, de la misma manera de conformidad con el artículo 21 de la precitada ley se remitirá la presente actuación a otras autoridades para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la indagación preliminar adelantada contra la señora SOCORRO REDONDO, por lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de fecha 18 de febrero de 2013 y su registro fotográfico.

"Por el cual se archiva una indagación preliminar contra la señora **SOCORRO REDONDO**, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **MIGUEL EPIAYU EPINAYU** y se adoptan otras determinaciones"

2. Auto de Indagación Preliminar 164 del 11 de marzo de 2013.
3. Aviso de fecha 06 de noviembre de 2013 y de marzo 17 de 2014.
4. Diligencia de versión libre de fecha 08 de mayo de 2014.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.
6. Oficio 676-SFF-FLA No.209 del 08 de mayo de 2014 mediante el cual se cita a rendir versión libre y su constancia de envío.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1 Realizar visita de Inspección ocular, en el sector dos en el sitio conocido como puerto chentico y en el segundo lote ubicado en la parte izquierda, tomando como punto norte el mar, por las actividades de tala y quema descritas mediante informe de fecha 18 de febrero de 2013, elaborado por funcionarios del Área protegida, en los predios de propiedad del señor Miguel Epiayu y elaborar el correspondiente Concepto Técnico.
- 2 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores SOCORRO REDONDO y MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

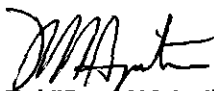
ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente actuación al Procurador Ambiental- Agrario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

24 SET. 2014



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Kevin Builes.

